



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
NOMBRE	PEDRO ALEJANDRO CELIS AGUILERA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTERGIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004 EXPEDIENTE DIGITAL
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **PEDRO ALEJANDRO CELIS AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No **13.853.576**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia adiada 27 de noviembre de 2009, condenó a PEDRO ALEJANDRO CELIS AGUILERA, a la pena de 428 meses de prisión, multa de 675 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la prohibición al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo término, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga por este asunto.

Su detención data del 8 de agosto de 2008, y lleva una privación física de la libertad de 177 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas – 58 MESES, 17 DIAS - nos arroja un total de **235 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado CELIS AGUILERA, eleva solicitud de concesión del sustituto de prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000. Sin adjuntar documentación alguna.

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la norma en comento -ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000-, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado cuando: **i).** haya cumplido la mitad de la condena, **ii).** se demuestre el arraigo familiar y social y **iii).** se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, exceptuando los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos¹.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 214 MESES DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha CELIS AGUILERA, ha descontado un guarismo superior, atendiendo la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena, que asciende a 235 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN; con lo que se reúne el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

No obstante lo anterior, al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el petitionario está incurso dentro de la prohibición del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura la expresión: "*...concierto para delinquir agravado*" y dado que el interno CELIS AGUILERA, dentro de la presente causa fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, claramente se logra colegir que el punible enrostrado se enmarca dentro de la prohibición; y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **PEDRO ALEJANDRO CELIS AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No **13.853.576**, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE SU LUGAR DE RESIDENCIA**, en aplicación a lo normado en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF